



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 30 de abril de 2020

Oficio N° 2917
Rad. N°: 2020 00089 00
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señora
LEIDY ALEJANDRA CARERES CUELLAR
Calle 93 No. 8-17 barrio Alberto Galindo
Tel. 313-3878570 - 310-3428562/ 322-2949377 / 317-2826272 / 320-2632759
Ciudad

REFERENCIA: Acción Constitucional de Tutela propuesta por **LEIDY ALEJANDRA CACERES CUELLAR** contra el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA**.

Comendidamente me permito comunicarle que mediante Providencia del 23 de abril de 2020, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por la interna LEIDY ALEJANDRA CÁ CERES CUELLAR, contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA, por hecho superado. SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria. TERCERO. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas**.

Me permito informar que la impugnación de la misma deberá ser remitida, a través del correo electrónico institucional de esta Secretaría, dentro los 3 días siguientes a la notificación.

Atentamente,

LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria

Elaborado por Andrés Felipe Y.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, jueves veintitrés (23) de abril dos mil veinte (2020)

Aprobado Acta No. 0365

Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

2020 00089 00

I. ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela instaurada por la interna LEIDY ALEJANDRA CÁCERES CUELLAR contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA, por presunta violación a su derecho a la libertad.

II. LA TUTELA

La actora tras invocar su condición de reclusa y resaltar la imposibilidad de lactar a su menor hijo a raíz de la actual emergencia sanitaria, estimó tener derecho a la libertad condicional, máxime si está próxima a cumplir la pena impuesta, sin embargo el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva le negó en dos ocasiones ese subrogado, vulnerando el derecho fundamental a la libertad cuya protección suplicó.

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2020 00089 00
Accionante: Leidy Alejandra Cáceres Cuellar
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y otros
Derecho Fundamental: Libertad

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Asignada por reparto la presente acción de tutela a esta Sala¹, el pasado 15 de abril se admitió, se ordenó notificar el auto, correr traslado del libelo al accionado y practicar las pruebas necesarias a efectos de emitir el correspondiente fallo.

IV. RESPUESTAS A LA TUTELA

La titular de Juzgado accionado después de admitir tener a cargo la vigilancia de la pena de un año y seis meses de prisión impuesta a Leidy Alejandra Cáceres Cuellar por el delito de *hurto calificado*, señaló que, mediante auto 598 del pasado nueve de marzo le negó la libertad por pena cumplida, sin embargo, atendiendo una petición de libertad condicional, pidió al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva “*la remisión de los documentos que refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004*”.

Por último, resaltó que, a través de providencia del pasado 15 de abril se concedió el referido subrogado, para lo cual se expidió la boleta de libertad 049, siendo remitida al Director del reclusorio.

¹ Mediante constancia de reparto del 14 de abril de 2020 a través del correo institucional de Despacho.

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2020 00089 00
Accionante: Leidy Alejandra Cáceres Cuellar
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y otros
Derecho Fundamental: Libertad

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo la situación planteada en el escrito de tutela y la respuesta ofrecida por el juzgado accionado, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva los derechos fundamentales de la interna Leidy Alejandra Cáceres Cuellar, por no haber resuelto oportunamente su solicitud de libertad condicional o, por el contrario, se está en presencia de un hecho superado?

A fin de absolver el anterior interrogante, empiécese por recordar que, tratándose de solicitudes elevadas al juez por las partes o sujetos procesales, el derecho fundamental eventualmente conculcado tras el silencio del respectivo funcionario judicial, no sería el de petición sino el debido proceso en su concreta manifestación de postulación²; pues cuando se reclama del funcionario judicial cierta actuación propia de su competencia, la misma la regulan principios, términos y normas adjetivas, es decir, su gestión la gobierna el debido proceso³. Sobre el particular, la jurisprudencia ha expresado lo siguiente:

*"... en los eventos en los cuales los sujetos procesales elevan peticiones dentro del proceso, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del derecho fundamental de petición sino del derecho de postulación, el que ciertamente tiene cabida dentro de la garantía del debido proceso y, por tanto, su ejercicio está regulado por las normas procesales que determinan la oportunidad de su ejercicio"*⁴.

² Sala de Decisión Tutelas No. 1, STP1276-2015, Radicación 77598, 12 de febrero de 2015, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

³ *Ibíd.*

⁴ Sala de Decisión Tutelas No. 2, STP11899-2016, Radicación 87338, 25 de agosto de 2016, M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho.

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2020 00089 00
Accionante: Leidy Alejandra Cáceres Cuellar
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y otros
Derecho Fundamental: Libertad

Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que es "(...) *una manifestación del principio de legalidad dirigido al mantenimiento de un justo equilibrio entre las partes durante su desarrollo, independientemente de la naturaleza del mismo, y la sustracción de cualquier viso de arbitrariedad durante su trámite y hasta tanto la determinación con la que éste culmine sea adoptada*"⁵.

De otro lado, destáquese que, si cuando se interpone la acción de tutela ya se ha satisfecho o desagraviado el derecho materia de amparo, la misma se torna improcedente, pues su finalidad es preventiva y no indemnizatoria⁶, pero si el menoscabo ocurre en el trámite de la instancia o en sede de revisión, surge la figura de la carencia actual de objeto, por haber desaparecido el supuesto fáctico generador de la acción constitucional, lo cual puede ocurrir por hecho superado, cuando la pretensión se ha satisfecho, lo cual conduce a declarar la inexistencia de un riesgo a los derechos fundamentales invocados; por daño consumado, si la vulneración o amenaza al derecho fundamental ya produjo el perjuicio que se pretendía evitar con la tutela y no fue posible retrotraer, cesar o impedir la materialización o concreción del peligro; o en el evento de presentarse un hecho sobreviniente, es decir, cuando la situación causante de la amenaza o vulneración del derecho fundamental desapareció, porque el actor asumió una carga que no le correspondía o, a raíz de esa situación, perdió interés en las resultas del trámite constitucional⁷.

Ubicados ya en el caso en estudio, dígame que si la interna Leidy Alejandra Cáceres Cuellar pretende la protección a su derecho fundamental a la libertad,

⁵ Sentencia T-699 de 2011.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T – 005 del 16 de enero de 2012. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T – 625 del 9 de octubre de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2020 00089 00
Accionante: Leidy Alejandra Cáceres Cuellar
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y otros
Derecho Fundamental: Libertad

presuntamente vulnerado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva; si según sus palabras, el referido Juzgado le negó en dos ocasiones la libertad condicional pese a cumplir las exigencias de ley y estar próxima a descontar la pena irrogada; si la titular del Juzgado demandado reconoció que el pasado nueve de marzo le negó la petición de libertad por pena cumplida a la interna Cáceres Cuellar; si aseguró que, con oficio 571 solicitó al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva la remisión de los *"documentos que refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004"*, a fin de resolver una petición de libertad condicional elevada por la interna Cáceres Cuellar; si precisó que, una vez recibida la mentada documentación, a través de auto 914 del pasado 15 de abril concedió la libertad condicional a Cáceres Cuellar, por satisfacerse los requisitos del artículo 64 del Código Penal –fs. 3 a 6 respuesta, expediente digital–; si según la juez, *"en la actualidad no existe necesidad alguna de continuar la ejecución de la sanción penal en la forma en que se viene desarrollando"*; si dada la actual emergencia sanitaria, el juzgado hizo efectivo el disfrute del citado subrogado sin condicionarlo a la suscripción por parte de la señora Cáceres Cuellar del acta de compromiso, ante la imposibilidad de obtener su rúbrica; si el 15 de abril de 2020 se libró la respectiva orden de libertad 049 y se envió inmediatamente al Director del establecimiento carcelario –fs. 7 respuesta, expediente digital–; y si pese a no existir plena certeza sobre la notificación de esa providencia, lo cierto es que ya se atendió de fondo la puntual súplica de la tutelante y así de desagravió la eventual vulneración a sus derechos fundamentales; no hay duda que la situación fáctica causante de la presente acción de tutela ya desapareció por completo, pues se reitera, la petición de marras fue resuelta favorablemente a los intereses de la demandante, emergiendo así en forma incontestable la figura jurídica del hecho superado.

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2020 00089 00
Accionante: Leidy Alejandra Cáceres Cuellar
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y otros
Derecho Fundamental: Libertad

Obsecuente a la anterior motivación y en plena armonía con el precedente jurisprudencial arriba citado, la Sala declarará improcedente la presente acción de tutela, al evidenciarse a plenitud y sin lugar a dudas el fenómeno del hecho superado, cuya presencia torna inane la orden reclamada por la tutelante, pues de accederse a la misma terminaría cayendo en el vacío.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por la interna LEIDY ALEJANDRA CÁCERES CUELLAR, contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA, por hecho superado.

SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria.

TERCERO. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

